



Gobierno Regional
del Callao

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1433

Callao, 12 NOV. 2012

VISTOS:

El Informe N° 034-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 07 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

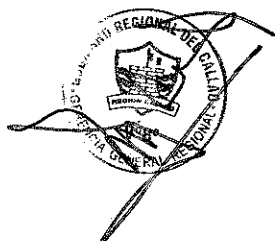
Que, mediante Observación N° 01 del Informe Largo a la Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestarios 2011, la Sociedad de Auditoría Externa "Ramón Ruffner & Asociados ha señalado: **La Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Callao no cuenta con los montos actualizados de las contingencias generadas de los procesos judiciales en contra de la entidad al 31.DIC.2011;**

Que, señaló la Comisión de Auditoría:

"Al contrastar la información contenida en los falsos expedientes de los procesos judiciales seleccionados por esta Comisión de Auditoría con la relación de procesos judiciales incluida en el listado que se adjunta al Oficio N. 242-2012-GRC-PPR/JGT de fecha 29.FEB 2012, encontramos que la base de datos presentada por la Procuraduría Pública Regional no cuenta con la información actualizada y exacta, sobre los montos de las contingencias generadas de los procesos judiciales (...)

De acuerdo a la dinámica del Plan Contable Gubernamental aprobada con Resolución Directoral No 011-2009-EF/93.01 por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública de 30.ENE.2009, señala la cuenta 9109 Cuentas de Contingencia, se debita por el monto de las contingencias por posibles obligaciones surgidas de hechos pasados y que no se encuentran dentro del control de la entidad; se acreditan por el monto de las contingencias que se convierten en obligaciones de pago o por el monto de la anulación de la contingencia.

Se incumple con lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público - NICSP No 01 "Presentación de Estados Financieros", Que en su párrafo 13 indica Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y de las transacciones efectuadas por una entidad. El objeto de los estados financieros de uso general es suministrar información sobre la situación financieras, los resultados financieros y los flujos de efectivo de la entidad, información esta que es útil para una amplia gama de usuarios a efectos de que ellos puedan tomar y evaluar sus decisiones respecto a la asignación de recursos. Asimismo, el párrafo 14 señala: Los Estados Financieros de uso general pueden también tener un rol predictivo





o proyectivo, suministrando información útil para predecir el nivel de los recursos requeridos.

Por las operaciones continuas, los recursos que estas operaciones pueden generar y los riesgos e incertidumbres asociados.

Asimismo, la Ley No 28716, en su artículo 30 inciso e) señala: "Los sistema de información y comunicación; a través de los cuales el registro, procesamiento, integración y divulgación de la información, con bases de datos y soluciones informáticas accesibles y modernas, sirve efectivamente para dotar de confiabilidad, transparencia y eficiencia a los procesos de gestión y Control interno institucional".

Estas omisiones son atribuidas a la carencia de Una Base de Datos con información confiable (actualizada y veraz) sobre las contingencias generadas de los procesos judiciales donde el Gobierno Regional Callao es parte procesal.

Asimismo, no se informa en forma explícita los procesos concluidos con sentencia consentida y con sentencia ejecutoriada.

Por otro lado se han omitido, actividades de prevención y monitoreo, referidas a las acciones que deben ser adoptadas en el desempeño de las funciones asignadas, a fin de cuidar y asegurar respectivamente, su idoneidad y calidad para la consecución de los objetivos institucionales.

La situación encontrada no permite establecer en forma precisa, el universo de procesos judiciales en los cuales el Gobierno Regional Callao es parte demandada, o procesos iniciados a favor del mismo, lo cual constituye en una limitación al alcance, de nuestra labor de auditoría.

Se comunicó a las personas comprendidas en los hechos observados para que presenten sus comentarios y/o aclaraciones respectivas, los mismos que se resumen a continuación:

*El Sr. **Abog. Roberto Meléndez Arévalo**, Procurador Publico Regional, de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, con Carta S/N de 11.ABR 2011, manifiesta que, con respecto al monto inicialmente demandado y que los abonos se encuentran detallados en el rubro estado procesal, que al parecer no han sido observados por defectos de impresión. Por otro lado indica que el sistema es insuficiente para brindar información hacia terceros, como es el caso en particular.*

Finalmente, en su aclaración del 11.ABR.2012, sugiere la creación de un sistema (software) por parte de los especialistas, que facilite la descarga de ingreso de documentos, montos de obligación, montos abonados, deuda actual, deuda por programar, deudas programadas, contingencias activas y pasivas, que facilite a este órgano de defensa judicial la prestación de información clara y sencilla.

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones presentados por el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional Callao, no desvirtúa la observación de auditoría, toda vez que, al contrastar los documentos que se adjuntan como parte de la aclaración, se verifica que los montos de los falsos expedientes revisados no concuerdan con la base datos presentados por la Procedería Publica Regional, por lo que persiste la observación.



Por las consideraciones expuestas, le asiste responsabilidad administrativa al funcionario:
El Sr. Abog. Roberto Meléndez Arévalo, Procurador Público Regional, por incumplir el literal f) de las funciones generales, que señala:

"Informar permanentemente al Consejo de Defensa Judicial del Estado y al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel Regional. Sus informes son públicos; además falta la actualización de los montos, y el literal f) de las funciones específicas que dice "Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por el Presidente Regional; según señala el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2005-Region Callao de 15.JUL.2005".

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1224 de fecha 21 de setiembre del 2012, basada en el Informe N° 012-2012-GRC/CPPAS N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el **Abog. ROBERTO MELENDEZ AREVALO**, en calidad de Procurador Público Regional, por incumplir el literal f) de las funciones generales, que señala "Informar permanentemente al Consejo de Defensa Judicial del Estado y al Consejo Regional, del estado de las acciones judiciales en defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel Regional. Sus informes son públicos; además falta la actualización de los montos, y el literal f) de las funciones específicas que dice "Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por el Presidente Regional; según señala el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2005-Region Callao de 15.JUL.2005, respecto de los hechos expuestos en la Observación N° 01 a la Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestarios, por los fundamentos antes expuestos.

Que, el procesado en su descargo de fecha 03/10/2012 refiere:

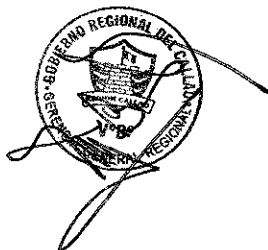
"EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

*De conformidad con los Artículos 3°, 4° y 6° de la Ley de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Justicia a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, es el Ente Rector del Sistema y tiene como una de sus atribuciones el Supervisar y **evaluar el cumplimiento** de las políticas, normatividad y **actividades de los operadores**, comprendiéndose como uno de los operadores de justicia a los Procuradores Públicos.*

*De conformidad con el literal b) del Artículo 8° de esta Ley, una de las atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, **es adoptar las acciones tendientes a evaluar, supervisar y controlar el eficiente ejercicio de la defensa del Estado a cargo de los Procuradores Públicos**; es decir, esta autoridad es la que evalúa la eficiencia de mis labores.*

*Siendo ello así, también apreciamos que el literal f) del Artículo 7° de esta misma norma establece que **el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, conoce en apelación de las sanciones impuestas contra los Procuradores Públicos**, resolviendo en última instancia.*

*Lo expuesto es congruente con el MOF de la Entidad, que dice que "(...) **El Procurador Público Regional depende administrativamente del Presidente del Gobierno Regional, funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado**, siendo responsable del eficiente cumplimiento de los objetivos y funciones asignados a la misma".*





Resulta evidente entonces que la autoridad competente para imponer sanciones al suscrito por incumplimiento de las funciones de la defensa jurídica del Estado, es el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, situación que el informe de auditoría de la SOA no contempla, puesto que la recomendación de instauración de proceso administrativo investigatorio contra el suscrito, está dirigida a la Entidad.

Por estas consideraciones, la Entidad resulta incompetente para imponer posible sanciones al suscrito en torno al incumplimiento de sus funciones como Procurador Público Regional, puesto que la instrucción que se me apertura, se basa en un informe de la SOA que no ha considerado en su recomendación de apertura de proceso administrativo investigatorio, la dependencia funcional correcta del suscrito, situación que atenta contra el literal f) del Artículo 9° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, que establece que **“la legalidad supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación”**.

Por las consideraciones expuestas y resultando evidentemente que la Entidad no puede instruirme por actos que representan supuestamente un incumplimiento de funciones del suscrito como Procurador Público, formulo excepción de incompetencia, para efectos de que se archiven los actuados.

FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA NUESTRA DEFENSA

Independientemente de los argumentos vertidos para sustentar la excepción de incompetencia, absuelvo el fondo del asunto que es material de apertura de procesos administrativo investigatorio, manifestando que la Sociedad Auditora Ramón Ruffner & Asociados S.C., expresa que al constatar la información contenida en los falsos expedientes de los procesos judiciales seleccionados por la Comisión Auditora con la relación de procesos judiciales, encuentran que la base de datos presentada por la Procuraduría Pública Regional **no cuenta con la información actualizada y exacta, sobre los montos de las contingencias generadas de los procesos judiciales.**

Asimismo, manifiesta que los montos consignados como contingencias al 31 de diciembre de 2011 por la Procuraduría Pública Regional en las relaciones entregadas a esta Comisión Auditora **no coinciden con los verificados en los respectivos falsos expedientes de los procesos en contra de la entidad.**

Estas omisiones son atribuidas por la SOA, a la **carencia de una Base de Datos con información confiable (actualizada y veraz)** sobre las contingencias generadas de los procesos judiciales donde el Gobierno Regional del Callao, es parte procesal.

Sobre el particular cabe hacer una pregunta:

¿Es la carencia de una base de datos con información confiable, un acto que demuestra un incumplimiento de funciones en la defensa jurídica del Estado?

En definitiva **NO**, puesto que la carencia de una base de datos no tiene un efecto materialmente cuantificable que sea susceptible de observación en términos de auditoría, en ese sentido, máximo es una deficiencia de control interno que debe superarse únicamente con una adecuada recomendación e implementación.

En efecto, la supuesta deficiencia advertida por el SOA, constituye únicamente una observación de control, interno que no amerita la imposición de responsabilidad administrativa alguna, porque se enmarca dentro de los alcances del **artículo 3° de la**



Ley N° 28716 – Ley de Control Interno, que establece en el literal b), respecto de la evaluación de riesgos, **que son aquellos actos en cuya virtud debe identificarse, analizarse administrativamente los factores o eventos que puedan afectar adversamente el cumplimiento de los fines, metas, objetivos, actividades y operaciones institucionales.**

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la deficiencia advertida en el caso que se estime que es procedente, a un problema de registro que no afecta al cumplimiento de metas y objetivos de esta Oficina ni la defensa jurídica del Estado.

Por otro lado, observamos que la SOA también menciona que **se han omitido, actividades de prevención y monitoreo, referidas a las acciones que deben ser adoptadas en el desempeño de las funciones asignadas, a fin de cuidar y asegurar respectivamente, su idoneidad y calidad para la consecución de los objetivos institucionales...**

La situación encontrada **no permite establecer en forma precisa, el universo de procesos judiciales en los cuales el Gobierno Regional del Callao es parte demanda o procesos iniciados a favor del mismo, lo cual constituye en una limitación al alcance de nuestra labor de auditoría.**

Al respecto, obsérvese que la SOA revela que existe un **problema de prevención y monitoreo**, sin embargo, la observación en estricto se refiere a la **“carencia de una base de datos”**.

Señores miembros de la Comisión de Procesos, en caso existiera un problema de prevención y monitoreo, el mismo en definitiva podría de forma extensiva encuadrarse dentro de los alcances de incumplimiento del Artículo 16° de la Ley de Defensa Jurídica del Estado; lo cual no sucede con el caso de la carencia de una base de datos, que reiteramos, mas es un problema de deficiencia de control interno.

De acuerdo a lo expuesto y considerando que el Artículo 9° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en sus literal k) establece durante la acción de control debe concentrarse la actuación en las transacciones y operaciones de mayor significancia económica o relevancia para la Entidad examinada, debemos señalar que este atributo no se cumple en la Observación de la SOA, puesto que lo revelado no representa un riesgo para la Entidad.

En este orden de ideas, debe observarse también que casi todos los criterios legales citados para sustentar la observación de la SOA, se refieren a normas de carácter contable que son de cumplimiento obligatorio para otras áreas, más no para la Procuraduría Pública Regional.

La única referencia legal (criterio) citada con respecto al suscrito, es el Artículo 16° (16.1) de la Ley de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, dicha disposición legal, reiteramos nuevamente, se refiere a la defensa jurídica en sí y no a un tema relacionado con el registro de información, que precisamos, es de carácter contable.

De acuerdo a lo expuesto, debemos hacer la siguiente pregunta:

¿Si el Artículo 16° de la Ley de Defensa Jurídica del Estado se refiera al correcto ejercicio de la defensa de la Entidad, porque se cita como criterio legal de la Observación de la SOA?





La respuesta es sencilla, y es que está mal citada para sustentar la observación, puesto que la misma no se refiere a una incorrecta defensa jurídica, sino a un tema de registro contable, que obviamente, no constituye o demuestra una mala defensa de la Entidad.

A mayor sustento de lo expuesto y con la finalidad de demostrar que lo aseverado por la SOA no se ajusta a la verdad de los hechos, debemos señalar que mi persona presentó sus aclaraciones y comentarios el día 11 de abril de 2012, descargo que fue ampliado al día siguiente mediante Carta S/N el día 12 de abril de 2012; sin embargo, al momento de emitirse el informe largo N° 017-2012-3-0392, no se ha tenido en cuenta aclaraciones y precisiones de suma importancia, especificados en el descargo ampliatorio, lo cual hubiera contribuido al esclarecimiento de los hechos.

Esta ausencia de pronunciamiento respecto a la ampliación de nuestro descargo, constituye un atentado contra el principio de legalidad antes invocado, lo mismo que contra el debido procesos y la defensa, puesto que en el referido documento, hemos precisado que la información brindada en impreso por problemas de impresión (tamaño de hoja) no se imprimía de forma completa, pero sin embargo, en el CD adjunto, si se podía apreciar la información completa.

En este mismo orden de ideas, tenemos que la ausencia de objetividad de la SOA, ocasionó que se interprete que la información brindada en impreso era incompleta, lo cual reiteramos, es FALSO totalmente, puesto que del CD que se adjuntó con nuestra ampliación de descargo, se verifica que dicha información si está completa y contiene la información necesaria para un correcto registro contable, vale decir, demandante y demandado, monto de petitorio, vía procedimental, monto amparado, apelación, resolución de vista, montos de los intereses, instancias procesales, estado de proceso, entre otros.

Cabe precisar que la SOA no advierte que el monto de petitorio, en la mayoría de los casos, no es el mismo que se ampara en la demanda, teniendo origen dicha diferencia, en el hecho de que las demandas no se amparan íntegramente.

El accionar deliberado de la SOA contra mi persona, se puede verificar en la página 25 del Informe Largo N° 017-2012-3-0392; pues solo se limitó a evaluar únicamente los aspectos descritos en mi descargo del 11 de abril de 2011 y no los contenidos en su ampliación del 12 de abril de 2012, que por cierto, también estuvo dentro del plazo legal concedido para formular mis comentarios y aclaraciones de acuerdo a la NAGU 3.60.

*Con este accionar, la Sociedad Auditora Ramón Ruffner & Asociados S.C., vulnera flagrantemente garantías procesales, materiales y sustantivas del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del estado, puesto que no se han respetado garantías constitucionales en el proceso, como lo es el **DERECHO A LA DEFENSA** y **A LA PRUEBA**, por la siguientes razones que paso a detallar:*

Se demostró que la Procuraduría Pública Regional del Callao si cuenta con una base de datos de las contingencias; prueba de ello es que, en atención a vuestra solicitud y mediante Oficio N° 242-2012-GRC-PPR/JGT de 29 de febrero de 2012, cumplimos con remitir la relación de todos los procesos en las que la Entidad es parte demandada o demandante. En dicha base de datos, claramente hicimos notar el universo de procesos judiciales.



Asimismo precisamos que dicha base de datos, fue remitida vía mail a los correos electrónicos de los auditores: **Marlon Jiménez** – Carmar1210@hotmail.com y **Teresa Romero** – Teriromero@hotmail.com, auditores integrantes de la Comisión Auditora de la SOA.

Precisamos que el hecho de contar con una base de datos con todo el universo de los procesos judiciales, nos permite remitir permanentemente al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la información respecto al estado en el que se encuentran los procesos judiciales y arbitrales, tal como demostramos con el Memorándum N° 171-2011-GRC-PPR del 22.feb.2011, Memorándum N° 643-2011-GRC-PPR del 22.set.2011 y el Memorándum N° 148-2012-GRC-PPR del 21.feb.2012.

Respecto a que la **base de datos no refleja la totalidad de los procesos**, se señalo que en el hallazgo no se describe los expedientes que no habríamos considerado en la base de datos.

De igual forma, respecto a que **no existe información actualizada**, puntualizamos que es una práctica constante y una responsabilidad de mantener actualizado el estado de cada proceso; es decir, todas las ocurrencias del procesos, se registran en la base de datos.

Con relación a que el listado adjuntado al Oficio N° 242-2012-GRC-PPR/JGT de 29 de febrero de 2012, precisamos que este solo revela el resumen de la información que contiene la base de datos; **razón por la cual, es que cumplimos con presentar la información integral a través de los correos electrónicos:**

carmar1210@hotmail.com y teriromero@hotmail.com, conforme al Oficio N° 296-2012-PPR/JGT del 19 de marzo de 2012 y al pedido expreso de los auditores.

Hicimos notar que no haber tenido en cuenta la información integral proporcionada a través de los correos electrónicos y centrar su observación en un listado que refleja solo el resumen, **hace que la apreciación sea subjetiva.**

A través de mi escrito de ampliación demostré que, **si contamos con una base de datos**, ahora respecto a su confiabilidad, debemos señalar que sólo se ha evaluado la información que se encuentra en un listado resumen, mas no se ha evaluado la información integral que se encuentra en los archivos que fueron remitidos a los correos electrónicos: carmar1210@hotmail.com y teriromero@hotmail.com, **entonces como se puede afirmar si es o no confiable la base de datos si no se ha evaluado correctamente.**

También señalamos que los hechos comunicados no pueden ser revelados en términos de "omisión", puesto que la omisión implica una negligencia por dejar de hacer algo, mientras que en el presente caso, la Procuraduría no dejó de registrar la información completa en la base de datos de los procesos judiciales, razón por la cual, la Comisión Auditora está incurriendo en un error de apreciación que evidencia un atentado contra el principio de objetividad previsto en el literal j) del Artículo 9° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que justamente prohíbe al auditor realizar apreciaciones subjetivas.

Puntualmente que, el hallazgo no tiene efecto material (cuantificable) que represente un riesgo para la Entidad y/o el cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, la misma no debe dar mérito a la formulación de una observación administrativa, siendo





aplicable, reiteramos nuevamente, el principio de materialidad previsto en el Artículo 9] de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

*Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto la SOA en aplicación del Numeral 4) del literal II) de la **NAGU 4.30 – características del Informe**, debió incluir en el resultado de la evaluación, la ampliación de descargo del 12 de abril de 2012, puesto que el mismo fue presentado dentro del plazo otorgado por la SOA conforme se puede evidenciar en la CARTA N° 01-2012-RR-G.R.CALLAO de fecha 09 de abril de 2012, que nos comunica el HALLAZGO N° 01 y nos otorga el plazo de 03 días para remitir el descargo debidamente documentado.*

En este mismo orden de ideas que revela la deficiencia de la SOA en la formulación de su informe, observamos que la comisión auditora considera que se habría trasgredido el numeral 16.1 del Artículo 16° del Decreto Legislativo 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado donde se establece que: "(...) Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en asuntos relacionados al respectivo Gobierno Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector (...)”

*Sin embargo, en la condición (hemos narrado en la observación) no se describe ningún hecho que evidencia que esta Procuraduría Pública Regional no haya ejercido de manera correcta la defensa del Estado; se observa el hecho de no contar con una base de datos con el universo de todos los procesos judiciales, situación que no tiene ninguna relación con la norma acotada. **Esta situación demuestra que se está invocando una norma que no tiene ninguna relación con el hecho observado, con lo cual se está vulnerando el principio de legalidad, que deben observar en toda acción de control.***

Cabe señalar que la defensa correcta de los intereses del Estado, es actuar con la debida forma y oportunidad en las actuaciones judiciales, observando las diligencias que cada etapa procesal exige, razón por lo cual este extremo del criterio de la observación, no está concatenada con lo que se observa, puesto que la información limitada del registro de actuaciones judiciales y montos a supervisar “supuestamente”, no demuestra que la Procuraduría este realizando una deficiente defensa.

Es de mencionar, que nuestra labor es ejercida cabalmente y con toda la responsabilidad del caso, no obstante ellos y en mejora de nuestra función, somos nosotros quienes hicimos de conocimiento de la SOA sobre la necesidad de creación de un sistema (software) por parte de especialista en la materia, que facilite la descarga de ingreso de documentos, montos de obligación, montos abonado, deuda actual, deuda por programar, deudas programadas, contingencias activas y pasivas y demás actuaciones que faciliten a este órgano de defensa judicial, la prestación de información clara y sencilla de apreciación. En suma, lo que se planteó fue la conveniencia de crear un software, para mejorar el existente, que es muy distinto a no tener una base de datos.

Finalmente y de acuerdo a las consideraciones expuestas y no teniendo la observación de la SOA un efecto material (cuantificable) que represente un riesgo para la Entidad y/o el cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, la misma que en definitiva es una observación de control interno de acuerdo al principio de materialidad previsto



en el Artículo 9° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; en mérito a ello, es que mediante recurso de fecha 01 de junio de 2012, presentamos una QUEJA contra el Informe de la SOA ante la Gerencia de Control Financiero de la Contraloría General de la República, el Organismo Superior de Control proceda a la revisión y valoración correcta de los argumentos de esta Procuraduría y disponga la reformulación del **INFORME LARGO N° 017-2012-3-0392 en el extremo** de la OBSERVACIÓN N° 1, denominada: "Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Callao no cuenta con los montos actualizados de las contingencias generales de los procesos judiciales en contra de la Entidad al 31.12.2011".

Que, el Artículo 78° del Reglamento Interno de Personal refiere que las respectivas Comisiones evaluarán los descargos e Informes orales efectuados por el procesado y realizarán todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Concluida la misma elevará un informe al Gerente General Regional, recomendado las sanciones de aplicación;

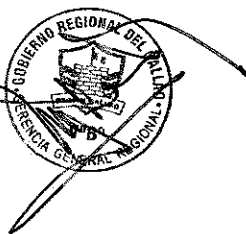
Que, respecto a la "excepción" de incompetencia esta no se encuentra regulada en el Reglamento Interno de Trabajo ni en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Empero, en virtud al derecho de Petición establecido en la Constitución Política del Perú y en el artículo 3° de la precitada Ley que regula el requisito de validez de competencia del acto administrativo, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre el cuestionado requisito de validez que es materia del descargo del procesado;

Que, conforme el material de Curso Virtual en Contratación Pública del Organismo de Contrataciones del Estado – OSCE (Capítulo 1 Módulo 1 Páginas 5 y 6):

"Desde una perspectiva jusnaturalista, los seres humanos nos hemos organizados progresivamente a los largo de los miles de años que tenemos de Historia y hemos celebrado periódicamente grandes pactos sociales, reflejados modernamente en las Constituciones políticas.

En cada grupo humano, como consecuencia del gran pacto, se produjeron dos efectos simultáneos. Uno de ellos es el surgimiento de la sociedad, que es el conjunto de vínculos que relaciona a las personas con una finalidad central y clara, como es la de cumplir determinadas metas programáticas y hacer realidad determinados valores que interesan a toda la Sociedad; tales como la justicia, la distribución de la riqueza, el desarrollo de la cultura, la solidaridad, el desarrollo de infraestructura económica y social, el desarrollo equilibrado del País, el desarrollo de la cultura, entre otros. Son diversidad de valores y de metas programáticas, que los integrantes de cada Sociedad los tienen que tener muy claros, de modo que pueda determinar hacia dónde debe enfocar sus esfuerzos en su calidad de integrantes de dicha Sociedad.

El otro efecto del gran pacto social es que cada persona renuncia a una cuota de su libertad; lo cual da lugar a que la totalidad de las cuotas de libertad renunciada por quienes se incorporan a la Sociedad, se transforme en una sola gran unidad de poder. Este actúa como una fuerza capaz de generar un orden y de activarlos, todo ello con el propósito de coadyuvar a que la Sociedad haga realizada los valores y alcance las metas programáticas que justifican la existencia de dicha Sociedad.





El Poder se manifiesta a través de la Funciones legislativas, Jurisdiccional, Administrativa y Especiales. La primera tiene como propósito emitir normas jurídicas con naturaleza de Ley material; la segunda, declara el derecho; y la tercera, concretar los fines del Poder. En cuanto a las cuartas, unas tienen como propósito compensar el poder ejercido a través de las otras funciones y otras, el desarrollo de actividades específicas que requieren la configuración de una función específica del Poder.

Específicamente, la Función administrativa del Poder consiste en concretar los fines del Poder; es decir, hacer realidad lo decidido a nivel legislativo, a nivel jurisdiccional o a nivel de las otras funciones del poder. Tiene, a su vez, cinco maneras básicas de manifestarse, que son las siguientes:

- La emisión de normas jurídicas con naturaleza de reglamento material, a través de la forma jurídica Reglamento; siguiéndose para el efecto el procedimiento reglamentario.
- La emisión de declaraciones de efectos jurídico individuales, a través de la forma jurídica Acto Administrativo, siguiendo para ellos el denominado procedimiento administrativo.
- **La organización interna de las entidades de la Administración Administrativa, a través de la forma jurídica Actos de Administración interna, que tiene diversas manifestaciones, según sea el sistema administrativo de que se trate y que también implica seguir diversos procedimientos de administración interna.**
- La contratación administrativa, a través de la forma jurídica Contrato de la Administración pública, para lo cual deberá seguirse el correspondiente procedimiento de contratación administrativa, según sea el objeto contractual.
- La ejecución material, configurando la forma jurídica Hecho Administrativo: Este es muy diversificado y se configura siguiendo técnicas de ejecución, según pautas expresadas en normas o asignadas en su determinación a la discrecionalidad fundamentada de quien tiene a su cargo la realización de las tales acciones materiales.

Que, en el caso que nos ocupa, como puede apreciarse del texto doctrinario antes descrito, los actos de administración interna se encuentran dentro del fenómeno del Poder y se ubica como la forma jurídica administrativa que corresponde a una de las manifestaciones de la Función administrativa. En ese sentido, cuando se producen actos de administración interna, en dicho suceso está presente el Poder a través de la Función Administrativa; lo cual lógicamente implica que será de aplicación un conjunto de principios y normas de Derecho Administrativo;

Que, distintas son las manifestaciones del poder a través de la Funciones legislativas, Jurisdiccional y Especiales, siendo que la primera tiene como propósito emitir normas jurídicas con naturaleza de Ley material; la segunda, declara el derecho; y la tercera, tiene como propósito compensar el poder ejercido a través de las otras funciones para el desarrollo de actividades específicas que requieren la configuración de una función específica del Poder, como lo es el caso de la función de la Contraloría General de la República o la función de



Defensa Judicial del Estado a cargo de Consejo Nacional de Defensa Judicial del cual conforman parte los Procuradores Públicos Regionales;

Que, sin embargo, ello no significa que por desarrollar las funciones especiales, jurisdiccionales o legislativas, los órganos a su cargo no ejerzan función administrativa, como lo hace por ejemplo el propio Congreso de la República o la Contraloría General de la República, en los diversos procedimientos administrativos y de administración que desarrollan;

Que, así, en el presente caso, en principio, es claro que el cumplimiento de la función especial de Defensa Judicial del Estado constituye actuar primigenio de la Procuraduría Pública Regional e incluso el titular de esta Procuraduría pueden ser objeto de sanción por parte del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, claro está por el incumplimiento de las obligaciones que dicho sistema ha prescrito; es decir, por el desarrollo natural de esta otrora manifestación del poder (Título Segundo y tercero del Decreto Legislativo N° 1068);

Que, no obstante, por el desarrollo de la función administrativa a través de actos de administración interna (que no se encuentran reglados por supuesto en el Decreto Legislativo N° 1068) no corresponde atribuirse potestad sancionadora al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, por no encontrarse típicamente así expresado en el Decreto Legislativo N° 1068 y en la Constitución Política del Perú, obviamente por no ser connatural la función especial de Defensa Judicial del Estado;

Que, consecuentemente y estando a lo expuesto en el Reglamento y en el Manual de Organización y funciones vigente, sobre las funciones de la Procuraduría Pública Regional consideramos correcta la solicitud de evaluación de responsabilidad administrativa petitionada en la Recomendación N° 01 del Informe Largo N° 017-2012-3-0392, que responde al ejercicio de la función administrativa y no al ejercicio de la función de defensa judicial del Estado;

Que, de otro lado, respecto a la evaluación de responsabilidad administrativa, señalamos que el Principio de Tipicidad, estipulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **SÓLO CONSTITUYEN CONDUCTAS SANCIONABLES ADMINISTRATIVAMENTE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN NORMAS CON RANGO DE LEY MEDIANTE SU TIPIFICACIÓN COMO TALES, SIN ADMITIR INTERPRETACIÓN EXTENSIVA O ANALOGÍA;**

Que, en ese sentido, por el Principio de Tipicidad, al no ser acorde a derecho efectuar interpretación sobre la aplicación de medidas prohibitivas o aplicar analogía en materia punible, no corresponde objetivamente sanción alguna al respecto, debiendo señalar que incluso el respeto a este principio ha sido recogido en Jurisprudencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 019-2008-AI), sobre la infracción a dicho Principio,

Que, nos parece ilustrativo el criterio del Tribunal Constitucional, en la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 00010-2012, que refiere que el Principio de Legalidad exige no solo que por Ley se establezcan delitos, **sino también las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por Ley; así como también** la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 2050-2005-HC de fecha 29/04/2005, S2, FJ, 28, en el sentido que **el grado de indeterminación e imprecisión de las mismas (faltas de carácter disciplinario), son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración (...) el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora. Consecuentemente, la sanción impuesta en estas disposiciones genéricas es**





inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el Artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución;

Que, bajo este contexto, consideramos vinculante a este caso el criterio que el **Principio de Tipicidad o Taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del Principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, **a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, asimismo, el Principio de Causalidad y de Verdad Material establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señalan:

“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”

“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el “Libro Jurisprudencia Administrativa de Carácter Constitucional”, de Luis Alberto Huamán Ordoñez, Página 43, la LPAG prescribe en su Artículo IV, 1-1-4 que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa al crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a los administrados deben apartarse dentro de los límites de la facultad o competencia atribuida, manteniendo la proporción debida entre los medios a emplearse y los fines públicos que la administración tenga que tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Bajo este rotulado, la razonabilidad como la proporcionalidad de la administración recogidas ambas en un solo artículo de la LPAG, son expresión neta y palpable del debido proceso sustantivo, instituto por el cual se espera que al adoptarse una decisión, ella se haga como un mínimo de justicia, lo que también y de forma especial realiza la administración pública en cuanto poder servicial asume funciones cuasi jurisdiccionales rompiendo el viejo esquema de dar a cada uno lo que corresponda. Desde pautas principistas constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad derivan del principio de matriz de igualdad el cual, a su vez, involucra: a) la igualdad ante la Ley y b) igualdad en la Ley. Por la Primera, la norma resulta de aplicación a todos por igual; por la segunda, se indica que el poder de las entidades de la administración pública no puede modificar arbitrariamente el sentido decisorio en casos sustancialmente iguales y que de hacerlo, debe explicar desde fundamentos suficientes y razonables la respuesta dada por ella;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y ejecutando el criterio de Imputación objetiva, respecto a lo señalado en la Observación N° 01 del Informe Largo a la Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestarios 2011, que en síntesis señala la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Callao no cuenta con los montos actualizados de las contingencias generadas de los procesos judiciales en contra de la entidad al 31.DIC.2011; se debe señalar que esta Comisión, mediante Memorando N° 020-2012-GRC-CEPAI N° 01, procedió a solicitar los expedientes judiciales señalados en la citada observación, visualizando que en los reportes de procesos judiciales remitidos a la Sociedad de Auditoría (remitidos con los mails de fecha 23 de mayo de 2012 y con Oficio N° 296-2012-GRC-PPR/JGT y remitidos en su debida oportunidad a la



Administración Regional mediante Memorandums N° 171 y 643 -2011-GRC-PPR), se encuentran el estado detallado de los procesos *sub-exánime*, especificándose el monto de la pretensión del demandante y estadio procesal último a la fecha;

Que, así, la Comisión de Procesos ha constatado que las diferencias dinerarias referidas por la Comisión de la Auditoría obedecen a que esta consigna el último monto materia de controversia legal, situación que no necesariamente puede ser la apropiada dado que al no encontrarse cerrada la causa legal, sería poco responsable consignar en los Estados Financieros dicho monto último, cuando el accionante podría acceder a demandar proceso constitucional de amparo o de ser el caso nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que podría devenir en la variación de la prognosis financiera de las contingencias judiciales de la Entidad y generar distorsiones en el marco presupuestal; por ende, consideramos inapropiado el criterio de la Sociedad de Auditoría que se consigne como contingencia el monto procesal último, cuando ello resulta jurídicamente posible de variar;

Que, en este orden de ideas, en virtud del Principio de Impulso de Oficio, consideramos ajeno a los Principios de Verdad Material y de Causalidad imputar responsabilidad administrativa al procesado por los argumentos esbozados al respecto en el descargo, que la Comisión deja constancia que comparte;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Absolver al **Abog. ROBERTO MELENDEZ AREVALO**, Procurador Público Regional, respecto de los hechos imputados en la Observación N° 01 de la Auditoría a los Estados Financieros y Presupuestarios, por los fundamentos antes expuestos, materia del proceso administrativo disciplinario instaurado con Resolución Gerencial General N° 1224 de fecha 21 de setiembre del 2012, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución y a la Oficina de Recursos Humanos el registro de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional